



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTANTE	• ALVARO CARDENAS VALENCIA
EJECUTADO	• GENERAL MEDICA DE COLOMBIA S.A. "GEMEDCO S.A."
RADICADO	No. 630001-31-05-004-2016-00345-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA, TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA DE EMBARGOS, REDUCE MEDIDA DE EMBARGO.

Procede el juzgado a reconocer personería, a tener notificado por conducta concluyente, a poner en conocimiento respuesta a embargos y a reducir medidas de embargo, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso 2º del artículo 301 del CGP, estableció que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librase el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Mediante escritos del 16 de noviembre de 2023 (PDF.15 y 16), la abogada MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO, quien actúa en calidad apoderada general de la demandada GENERAL MEDICA DE COLOMBIA S.A. "GEMEDCO S.A." y quien viene actuado desde el proceso ordinario como apoderada de la demandada (cuad.1, pag.79, del proceso ordinario) sustituyó el poder a ella conferido, al abogado JORGE DAVID AVILA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.723.901 y portador de la Tarjeta Profesional No.165.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso ejecutivo.

Por lo tanto, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho para actuar en el proceso como apoderado sustituto de la abogada principal de la demandada. De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada GENERAL MEDICA DE COLOMBIA S.A. "GEMEDCO S.A.", del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2023 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (PDF.08).

Notificado este auto por estado, al día siguiente empezará a correr el término que dispone la demandada de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibidem), términos estos últimos que corren simultáneamente, lo cual fue advertido en el mandamiento de pago.

Conforme el artículo 594 numeral 2º del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, se pone en conocimiento de la parte demandante los oficios remitidos por BANCOLOMBIA S.A. (PDF.14), frente a la cuenta corriente 13964684 y la cuenta de ahorros 2331, donde procedió a aplicar el embargo y por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (PDF.17) frente a la cuenta No.63001310500420160034500, donde informó que procedió a tomar atenta nota de la medida cautelar de embargo.

Revisado el portal web de títulos judiciales del juzgado (PDF.19), aparecen tres consignaciones realizadas a favor del proceso, así:

- No. 454010000637596, con fecha de elaboración 15/11/2023, por valor de \$41.398.58, consignado por el Bancolombia S.A.
- No. 454010000637597, con fecha de elaboración 15/11/2023, por valor de \$350.958.601.42, consignado por BANCOLOMBIA S.A.
- No. 454010000637603, con fecha de elaboración 15/11/2023, por valor de \$28.000.000.00, consignado por Banco de BOGOTÁ S.A.

El artículo 600 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, señaló que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestro, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se predique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Como en el presente caso está demostrado que de acuerdo con los títulos judiciales allegados al proceso, su valor supera los \$351.000.000.00, suma que fue establecido como límite para embargar las cuentas de ahorro o crédito o CDTs que tuvieran las demandadas en las entidades bancarias referidas en el mandamiento de pago, se ordenará la reducción de embargo y el levantamiento de las medidas cautelares por exceso, con excepción de dos de ellas que corresponden a las de BANCOLOMBIA S.A., quien constituyó los títulos judiciales No. 454010000637596, por valor de \$41.398.58 y el No. 454010000637597, por valor de \$350.958.601.42, que quedarán como respaldo a la medida embargo decretada.

Por lo tanto, se ordenará librar oficio a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., comunicándoles sobre el levantamiento de la medida de embargo, pero aclarando a Bancolombia S.A. que para el presente proceso quedó como garantía de pago, los títulos valores puestos a disposición del Juzgado No. 454010000637596 por valor de \$41.398.58 y el No. 454010000637597 por valor de \$350.958.601.42,

Se ordenará la devolución del título judicial No. 454010000637603, con fecha de elaboración 15/11/2023, por valor de \$28.000.000.00, consignado por el Banco de Bogotá S.A., a la demandada GENERAL MEDICA DE COLOMBIA S.A. "GEMEDCO S.A."

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad demandada GENERAL MEDICA DE COLOMBIA S.A. "GEMEDCO S.A.", al abogado JORGE DAVID AVILA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía

No.79.723.901 y portador de la Tarjeta Profesional No.165.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la abogada principal de la demandada.

SEGUNDO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GENERAL MEDICA DE COLOMBIA S.A. "GEMEDCO S.A.", del auto que libró mandamiento de pago que data al 19 octubre de 2023 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.).

Notificado este auto por estado, al día siguiente empezará a correr el término que dispone la demandada de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibidem), términos estos últimos que corren simultáneamente, lo cual fue advertido en el mandamiento de pago.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTA S.A.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago ante las entidades BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTA S.A., pero aclarando a BANCOLOMBIA S.A. que para el presente proceso quedo como garantía de pago, los títulos valores puestos a disposición del Juzgado No. 454010000637596 por valor de \$41.398.58 y el No. 454010000637597 por valor de \$350.958.601.42, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ordenar la devolución del título judicial No. 454010000637603, con fecha de elaboración 15/11/2023, por valor de \$28.000.000.00, consignado por el BANCO DE BOGOTA, a la demandada GENERAL MEDICA DE COLOMBIA S.A. "GEMEDCO S.A."

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial, anexando copia de esta providencia. demandante luz1130@hotmail.com – de la demandada j.a.@actuarasesoreslaborales.com - notificacionesvmc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e678d604fa7eb2df77eeab872d7fa5cbc79109623c81990d7238a8d8799b470d**

Documento generado en 23/11/2023 06:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>